



VISTOS:

La Solicitud s/n de fecha 08 de enero de 2025 (Expediente MAD N° 000775-2025-001523); Proveído N° D52-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 09 de enero de 2025; Oficio N° D29-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de enero de 2025; Oficio N°D558-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 04 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”**;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: **“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”**, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: **“La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”**;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:



“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente **Resolución Ejecutiva Regional** se suscribe en virtud al **Principio de Legalidad**, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **Sentencia N° 495-2020-ACA**, contenida en la **Resolución N° Tres**, de fecha **veintiocho de setiembre de 2020**, **SE RESUELVE**.

(...)

- A. **“DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por MARÍA ESTHER LLANOS TANTA contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia: A. DECLARO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia General Regional N° 81-2019-GR. CAJ/GGR y de la Resolución Administrativa Regional N° 46-2019-GR. CAJ/DRA;**
- B. **RECONOZCO QUE EXISTE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO, entre la demandante y la entidad demandada, desde el 01 de marzo de 2003 (vinculo vigente); bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276; por haberse desnaturalizado los contratos de servicios no personales y locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios”;**
- C. **ORDENO que la entidad demandada, a través de su representante legal, en el plazo de TRES DÍAS de notificada con la presente sentencia, CUMPLA con expedir la resolución administrativa autorizando la contratación de la demandante a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente en el cargo de Secretaria de la Sub Gerencia de Operaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, o en cargo similar con el mismo nivel y remuneración. Asimismo, y dentro del plazo indicado, CUMPLA con incluirla en las planillas de trabajadores con contrato a plazo indeterminado desde el 01 de marzo de 2003, debiéndosele reconocerle todos los derechos y beneficios sociales inherentes al régimen laboral público”.**

(...)

Que a través del **Proveído N° D52-2025-GR.CAJ/GR**, de fecha **09 de enero de 2025**, el **Gobernador Regional**, dispone evaluar lo solicitado y de ser el caso proyectar el acto resolutorio que corresponda, en la **Solicitud S/N** de fecha **08 de enero de 2025 (Expediente MAD N° 000775-2025-001523)**, presentada por la administrada **MARÍA ESTHER LLANOS TANTA**;

Que, mediante **Oficio N° D558-2025-GR.CAJ/PPR**, de fecha **04 de febrero de 2025**, el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional**, en atención al **Oficio N° D29-2025-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **14 de enero de 2025**, por el que se le solicita informe respecto de la **Sentencia N° 0495-2020-ACA** contenida en la **Resolución N° TRES** de fecha **28 de setiembre de 2020** emitida por el **Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Baños del Inca - Cajamarca** y confirmada mediante **Sentencia de Vista N° 0847-2021-SLP** contenida en la **Resolución N° Seis** de



fecha 30 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, refiere:

(...)

Que, esta Procuraduría ha informado mediante el **Oficio N°D1892-2024-GR.CAJ/PPR**, a la **Directora de personal, el Informe de Cosa Juzgada**, a fin de que se dé cumplimiento con lo ordenado en el **expediente 01303-2019-0-0601-JR-LA-02**, **evidenciado que el indicado proceso judicial se encuentra en CALIDAD DE COSA JUZGADA**. (Resaltado agregado)

Y teniendo en cuenta que, contra dicha Sentencia y/o Resolución no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”, **en consecuencia, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma**. (Resaltado agregado)

Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S N° 017-93-JUS, prescribe: “Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.

(...)

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”. Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos**”; acción que debe ser formalizada con la expedición de la presente Resolución;

Estando a lo antes expuesto, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica** y conformidad de la **Gerencia General Regional**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **Sentencia N° 495-2020-ACA**, emitida por el **Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Baños del Inca - Cajamarca**, mediante



Resolución N° Tres, de fecha 28 de setiembre de 2020, confirmada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia de Vista N° 0847-2021-SLP, contenida en la Resolución N° Seis de fecha 30 de diciembre de 2021, en el Expediente N° 01303-2019-0-0601-JR-LA-02, seguido por **MARÍA ESTHER LLANOS TANTA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, por MANDATO JUDICIAL, la NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial General N° 81-2019-GR.CAJ/GGR; así como la Resolución Administrativa Regional N° 46-2019-GR.CAJ/DRA; asimismo, RECONOCER QUE EXISTE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO, entre la demandante y la entidad demandada, desde el 01 de marzo de 2003 (vínculo vigente); bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276; por haberse desnaturalizado los contratos de servicios no personales y locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR, por MANDATO JUDICIAL, la contratación de la demandante a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente en el cargo de Secretaria de la Sub Gerencia de Operaciones del Gobierno Regional de Cajamarca o en otro cargo similar con el mismo nivel y remuneración. Asimismo incluirla en las planillas de trabajadores con contrato a plazo indeterminado desde el 01 de marzo de 2003, debiéndosele reconocerle todos los derechos y beneficios sociales inherentes al régimen laboral público;

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la interesada en su domicilio procesal consignado en su Solicitud s/n de fecha 08 de enero de 2025 (*Expediente MAD N° 000775-2025-001523*), sito en el caserío Miraflores - distrito de Baños del Inca o en su Centro Laboral - Oficina de la Sub Gerencia de Operaciones de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que los actuados sean derivados a la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas a fin de que cumpla con informar al órgano jurisdiccional pertinente sobre el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL